REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 Expediente 3169-2019

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3169-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de enero de dos mil

veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de nueve

de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia,

Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida

por la entidadBimbo de Centro América, Sociedad Anónima, por medio de su

Gerente de Personal y Representante Legal, María José Hernández Moya, contra

la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La

postulante actuó con el patrocinio del abogado Marco Antonio Cruz Muñoz. Es

ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Neftaly Aldana Herrera, quien

expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiuno de diciembre de dos mil

diecisiete, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y

departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido ala Sección de Amparo

de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: resolución de veintiocho de

agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Segunda de la Corte de

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el

JuezSegundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala

quedeclaró con lugar la solicitud de reinstalación que Edwin de Jesús López Véliz,

CONSTITUCION DE L'ESTRE L'ADIA D'ESTRE L'ADIA DE L'ESTRE L'ADIA D'ESTRE L'ADIA D'ESTRE

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 Expediente 3169-2019

Jorge Mario Zapata Centeno, Henry Armando Perdomo Ramírez, Hugo Alexander Orellana, Henry Adalberto Ortíz Monroy, Leonel Rendón Arias, José Eugenio Rivera Dubón yWilmer Benjamín Ical Lópezpromovieroncontra la entidad ahora postulante.C) Violaciones que denuncia:a los derechos de defensa, de audiencia, de petición y alprincipio jurídico del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante, se resume: D.1) Producción del acto reclamado:a)en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Marcial Cortéz Tesucun, Edwin de Jesús López Véliz, Robinson Neftalí Castillo Durán, Sergio de Jesús Herrera Méndez, Jorge Mario Zapata Centeno, Henry Armando Perdomo Ramírez, Hugo Alexander Orellana, Henry Adalberto Ortíz Monroy, Leonel Rendón Arias, Rubencito Díaz Osuna, José Eugenio Rivera Dubón, Juan Carlos de Jesús Portillo Chamalé, Wilmer Benjamín Ical López y Erwin Geovany Crúz promovieron diligencias de reinstalación en su contra, aduciendo haber sido destituidos delosdiferentes puestos que desempeñaban, sin contar con la autorización judicial respectiva, no obstante encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juez referido declaró con lugar las diligencias y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación de los trabajadores, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación y le impuso multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas. Asimismo, indicó que, en caso de incumplimiento, se procedería a incrementar en un cincuenta por ciento esta sanción económica y, si aún así persistiera la desobediencia, se ordenaría la certificación de lo conducente en contra del



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 Expediente 3169-2019

infractor, como lo establece la ley de la materia; c) la entidad postulante apeló, alegando quealgunos de los trabajadores desistieron del proceso, siendo ellos: Marcial Cortéz Tesucun, Robinson Neftalí Castillo Durán, Sergio de Jesús Herrera Méndez, Rubencito Díaz Osuna, Juan Carlos de Jesús Portillo Chamalé y Erwin Geovany Crúz Herrera y el resto de los trabajadores renunciaron de sus labores en forma verbal, habiéndoles pagado los montos correspondientes a sus respectivas liquidaciones, por lo que la resolución impugnada era incongruente; y d) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó lo dispuesto en primera instancia, pero solamente en cuanto a los incidentantes que no presentaron desistimiento total, al considerar que la apelante no aportó ningún medio de prueba que pudiera desvirtuar lo resuelto por el juez de primer grado y que, al momento en que se despidieron a los trabajadores, las prevenciones se encontraban vigentes porque contra la resolución por medio de la cual se habían levantado estas, se interpuso un recurso de aclaración que estaba pendiente de resolverse, razón por la cual la entidad empleadora debió solicitar autorización judicial para poder dar por terminados los contratos de trabajo. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos por los siguientes motivos: a) al momento de hacer las destituciones -veinticinco de enero de dos mil diecisiete- las prevenciones decretadas oportunamente ya no se encontraban vigentes, pues el emplazamiento fue levantado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete;b)si bien existía un recurso de aclaración interpuesto contra la resolución que ordenó el levantamiento de las prevenciones, el cual estaba pendiente de decidirse, tal



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 Expediente 3169-2019

medio de impugnación no puede variar el fondo de lo decidido en aquella resolución, por lo que esta se encontraba firme conforme los artículos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales fueron obviados y c) los despidos fueron realizados sin que tuviera limitación alguna, pues se efectuaron nueve días después de haberse notificado a las partes de la sentencia interlocutoria de la Sala respectiva, en la que se confirmó el levantamiento de las prevenciones.D.3)

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y como consecuencia, se deje en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado. E)

Uso de recursos:aclaración. F) Casos de procedencia:invocó loscontenidos en las literalesa), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó losartículos 12, 28de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 19, 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional:no se otorgó.B) Terceros interesados:a)Coalición de Trabajadores de Bimbo de Centro América, Sociedad Anónima; b)Marcial Cortéz Tesucun; c) Edwin de Jesús López Véliz; d) Robinson Neftalí Castillo Durán; e) Sergio de Jesús Herrera Méndez; f) Jorge Mario Zapata Centeno; g) Henry Armando Perdomo Ramírez; h) Hugo Alexander Orellana; i) Henry Adalberto Ortiz Monroy; j) Leonel Rendón Arias; k) Rubencito Díaz Osuna; l) José Eugenio Rivera Dubón; m) Juan Carlos de Jesús Portillo Chamalé; n) Wilmer Benjamín Ical López y ñ) Erwin Geovany Crúz; o) Darwin Giovany Tecún García; p) Melvin Eduardo Cojulún Hernández, y q) Rodolfo Fernando Alvarado Segura. C) Antecedentes



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 Expediente 3169-2019

remitidos:discos compactos que contienen copia parcial de los expedientes formados con ocasión de: a)incidente de reinstalación 01173-2017-1895 dentro del conflicto colectivo01173-2016-6837 del JuzgadoSegundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y b)recurso 1 de apelación dentro del expedienteantes identificado de la SalaSegundade la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación:se prescindió del período probatorio. Se incorporaron los aportados al proceso de amparo en primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "(...) el emplazamiento de las entidades empleadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, contiene una disposición de carácter preventivo, pues desde el momento en que se presenta el pliego de peticiones al juez respectivo, se tendrá por planteado el conflicto colectivo de carácter económico social para el solo efecto de mantener la estabilidad en el centro de labores y resguardar los derechos de los trabajadores. Debido a la naturaleza del conflicto colectivo, se establece que la autorización judicial que el empleador debe solicitar para despedir a los trabajadores, de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, tiene por objeto que el juzgador determine que, en efecto, su actuación no configura represalia alguna contra los emplazantes, derivada del ejercicio del derecho de negociación colectiva; si aquél no solicita la autorización mencionada, se hace efectivo el derecho de los trabajadores de ser reinstalados. Con base en lo anterior, se considera necesario hacer alusión al debido proceso que constituye un derecho fundamental que garantiza y permite a la persona el acceso a los procedimientos de orden judicial, a una resolución fundada en ley y la posibilidad



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 Expediente 3169-2019

de impugnar lo resuelto. Al respecto, el artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial regula (...) El abrigo de la seguridad jurídica debe conducir a las partes en el transcurso del proceso hasta su conclusión, por lo que se hace necesario que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales sean consentidas por las partes para que causen firmeza, o bien, desde aquella haya sido notificada a las partes y transcurra el plazo que la ley concede para que se haga valer algún derecho, es decir, cuando no sea susceptible de interponerse algún recurso o remedio procesal que contemple la ley ordinaria o, en su caso, habiéndose interpuesto estos, estén pendientes de resolverse. Lo anterior es conteste con la doctrina legal emanada por la Corte de Constitucional, que al respecto señala (...) En consonancia con la doctrina legal recién citada, se puede establecer que la amparista debió solicitar la autorización correspondiente para realizar la destitución pretendida, ya que lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Trabajo es claro al establecer lo siguiente (...) se afirma lo anterior, toda vez que en resolución del veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis levantaron las medidas, consta que se interpuso un recurso de apelación, el que fue conocido por la autoridad reprochada, la que lo resolvió en auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete(sic); sin embargo, en contra de este fallo se interpuso un remedio procesal de aclaración, el que fue resuelto el siete de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, siendo esta última la fecha en que causó firmeza dicho levantamiento y hasta ese momento podía finalizar los contratos de trabajo correspondientes. De lo anterior se concluye que, toda vez se encuentren vigentes las prevenciones decretadas por un conflicto colectivo de carácter económico social, el patrono tieneprohibido



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 7 Expediente 3169-2019

dar por terminado cualquier contrato de trabajo sin pasar por el filtro jurisdiccional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio protectorio que impera en el derecho laboral; como consecuencia de lo anterior, era procedente ordenar la reinstalación pretendida y demás derechos dejados de percibir como en el presente caso, razón por la cual se determina que no existe conculcación de los derechos fundamentales denunciados. Con base en lo considerado, el amparo instado deberá denegarse por notoriamente improcedente (...) De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación de la Cámara decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante cuando el amparo sea notoriamente improcedente, como en el presente caso; razón por la cual, se deberá condenar en costas a la postulante e imponer la multa respectiva al abogado patrocinante". Y resolvió: "I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II. Se condena en costas a la postulante. III. Se impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Marco Antonio Cruz Muñoz, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme el presente fallo, cuyo cobro en caso de insolvencia, se hará por la vía legal correspondiente(...)"

III. APELACIÓN

Laamparista apeló y reiteró los agravios señalados en el escrito de amparo.Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 Expediente 3169-2019

La postulante enfatizó que, al momento del despido de los incidentantes, las

prevenciones decretadas oportunamente ya no se encontraban vigentes. Agregó

que la normativa laboral establece que contra las sentencias de segunda instancia

no caben más recursos que los de aclaración y ampliación, los que por su

naturaleza no pueden variar el fondo del asunto y que la interposición y trámite de

estos no están contenidos como unaexcepción en la clasificación de sentencia

ejecutoriada que establece la Ley del Organismo Judicial. Solicitó que se revoque

el fallo apelado.

CONSIDERANDO

- J-

No produce agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala de

Trabajo y Previsión Social que ordena la reinstalación de un trabajador, cuando

determina que, al momento del despido, estaban vigentes las prevenciones

decretadas con motivo del planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter

Económico Social.

-11-

La entidadBimbo de Centro América, Sociedad Anónima, acude en amparo

señalando como lesiva laresolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete,

emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión

Social, que confirmó la emitida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social

del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la solicitud de

reinstalación que en su contra promovieronEdwin de Jesús López Véliz, Jorge

Mario Zapata Centeno, Henry Armando Perdomo Ramírez, Hugo Alexander

Orellana, Henry Adalberto Ortíz Monroy, Leonel Rendón Arias, José Eugenio

CONSTITUCION DE LA CONSTITUCION

Rivera Dubón y Wilmer Benjamín Ical López.

En primera instancia se denegó el amparo al considerar el *a quo*que lasprevenciones decretadas por el conflicto colectivo de carácter económico social se encontraban vigentes, por lo que el patrono tenía prohibido dar por terminado cualquier contrato de trabajo sin autorización judicial, en aras de garantizar el cumplimiento del principio protectorio que impera en el Derecho Laboral; como consecuencia de lo anterior, al haber despedido a los incidentantes sin la dispensa judicial respectiva, era procedente ordenar la reinstalación pretendida.

- III -

De las constancias procesales esta Corte constata que: a)como consecuencia de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social planteado contra la entidad ahora postulante, mediante resolución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Juez respectivo decretó las prevenciones correspondientes; b)mediante resolución de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad judicial de trabajo y previsión social ordenó el levantamiento de las prevenciones que habíansido decretadas oportunamente, resolución contra la cual se interpuso recurso de aclaración; c) el tres de marzo de dos mil diecisiete, las partes fueron notificadas de la resolución de diez de febrero del mismo año, mediante la cual se aclaró la resolución que levantó las prevenciones.

Por su parte: **a)**Marcial Cortez Tesucun, Edwin de Jesús López Véliz, Robinson Neftalí Castillo Durán, Sergio de Jesús Herrera Méndez, Jorge Mario Zapata Centeno, Henry Armando Perdomo Ramírez, Hugo Alexander Orellana, Henry Adalberto Ortíz Monroy, Leonel Rendón Arias, Rubencito Díaz Osuna, José Eugenio Rivera Dubón, Juan Carlos de Jesús Portillo Chamalé, Wilmer Benjamín



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 Expediente 3169-2019

Ical López y Erwin Geovany Crúz fueron despedidos el **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, y como consecuencia de ello plantearon diligencias de reinstalación el quince de febrero del mismo año, denunciando que la entidad empleadora no contaba con autorización judicial para dar por finalizado sus vínculos contractuales, pese a encontrarse emplazada; **b)** el Juez Segundo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, en auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, declaró con lugar el requerimientoy**c)** contra el auto del Juez que ordenó la reinstalación delos trabajadores, la entidad ahora postulante apeló y la Sala denunciada, mediante resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete -acto reclamado-, confirmó el pronunciamiento que conoció en alzada, pero solamente en cuanto a los trabajadores que no presentaron desistimiento durante el trámite del proceso.

Al analizar el caso concreto, este Tribunal estima importante destacar que el Juez, al resolver la solicitud de reinstalación, consideró: "(...) los trabajadores manifiestan que fueron despedidos sin la autorización del infrascrito juez, por lo que en ese sentido, es procedente ordenar su inmediata reinstalación e imponerle por imperativo legal, la multa correspondiente a la parte empleadora; y, hacerle saber que si su conducta dura más de siete días, la multa anteriormente señalada se incrementará en un cincuenta por ciento; si no cumple se duplicará la misma y, si aún así persiste la desobediencia, se ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, como lo establece la ley de la materia (...)"

Asimismo, es menester citar la consideración de la Sala reprochada, la que al conocer el fallo en alzada y confirmar la decisión proferida por el Juez de primer grado -respecto del incidente de reinstalación y en lo que concierne solamente a



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 Expediente 3169-2019

algunos de los trabajadores, siendo estos: Edwin de Jesús López Véliz, Jorge Mario Zapata Centeno, Henry Armando Perdomo Ramírez, Hugo Alexander Orellana, Henry Adalberto Ortíz Monroy, Leonel Rendón Arias, José Eugenio Rivera Dubón y Wilmer Benjamín Ical López-, estimó: "(...)la parte apelante no aportó ningún medio de prueba que pueda desvirtuar lo resuelto por quien juzgara en primera instancia, además con la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad (...) Al hacer un análisis de todo lo actuado se puede determinar que efectivamente al momento de dar por finalizada la relación laboral, la entidad se encontraba emplazada, por tal motivo debía solicitar, por medio de incidente, la terminación de contrato, ya que no podía realizar dicha actividad sin tener que solicitar esta autorización, como bien lo indica la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad (...) ya que de acuerdo a las circunstancias procesales, se decretó prevenciones el día cuatro de julio del año dos mil dieciséis a partir de las catorce horas con veintiséis minutos, en que cobró vigencia el emplazamiento, y fueron levantadas las mismas el veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis, notificado el diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, sin embargo, al plantear recurso de aclaración sobre la resolución que levantaba las prevenciones, se aclaró con fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, y notificado el tres de marzo del mismo año, por lo que al momento de despedir a los señores Edwin de Jesús López Véliz, Jorge Mario Zapata Centeno, Henry Armando Perdomo Ramírez, Hugo Alexander Orellana, Henry Adalberto Ortiz Monroy, Leonel Rendón Arias, José Eugenio Rivera Dubón y Wilmer Benjamín Ical López, el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, las prevenciones se encontraban vigentes, ya que las mismas



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 12 Expediente 3169-2019

causaron firmeza el tres de marzo del año en curso, por lo que procede

legalmente la reinstalación de los actores antes descritos, pero no en cuanto a los

demás actores, ya que al momento de haber presentado su desistimiento total del

presente proceso, y que según auto de fecha diecinueve de julio del presente año,

fue aprobado el mismo, no habiendo materia qué resolver por lo anteriormente

indicado. Por todo lo considerado, y al no haber acreditado con prueba fehaciente

la parte apelante sus argumentos, considera que el auto que ahora es motivo de

impugnación se encuentra ajustado a Derecho. Razones que llevan a este

Tribunal a resolver de esa manera, y por lo tanto a confirmar el auto venido en

grado, y a no acoger la apelación planteada(...) Tel resaltado no aparece en el

texto original]

De lo transcrito, así como del cotejo de los antecedentes, esta Corte

advierte que la decisión de la Sala objetada no provocó los agravios denunciados

en el amparo, ello porque al resolver consideró que al momento en que ocurrió el

despido de los trabajadores-el veinticinco de enero de dos mil diecisiete- se

encontraban vigentes las prevenciones decretadas contra Bimbo de Centro

América, Sociedad Anónima, con motivo del planteamiento de un Conflicto

Colectivo de Carácter Económico Social, porque la resolución de veinticinco de

diciembre de dos mil dieciséis, que ordenó levantar las prevenciones, no se

encontraba firme.

Ante tal situación resulta evidente que la Sala denunciada no varió las

formas del proceso ni trasgredió los derechos laborales que le asisten ala ahora

postulante, en virtud que, como quedó asentado en líneas precedentes, sus

estimaciones respecto de que a los incidentantes les asistía el derecho a ser

CONSTITUCION DE LA CONSTITUCION

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 Expediente 3169-2019

reinstalados, resultaban acertadas, dado que si bien mediante resolución de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad judicial de trabajo y previsión social, que conoció del conflicto colectivo, ordenó levantar las prevenciones decretadas, dicha resolución no estaba firme cuando trabajadores fueron despedidos porque se encontraba pendiente de ser resuelta la aclaración que se promovió contra la resolución citada, misma que fue resuelta mediante auto de diez de febrero de dos mil diecisiete y notificado a las partes el tres de marzo del mismo año, por lo que en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, era factible otorgar las reinstalaciones solicitadas, de ahí que al hacerlo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social no ocasionó las violaciones denunciadas por la amparista.[El criterio relativo a establecer la vigencia de las prevenciones decretadas dentro de un conflicto colectivo, cuando no está firme la resolución que ordena levantarlas, está contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el veintiséis de julio y trece de agosto, ambas de dos mil dieciocho, y dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes 923-2018, 2656-2018 y 5683-2018, respectivamente].

De esa cuenta, el argumento expuesto por la entidad postulante relacionado a que el conflicto colectivo está fenecido y que ya se levantaron las prevenciones, carece de validez y fundamento jurídico, puesto que la Sala objetada hizo constar que la resolución que confirmó el levantamiento de las prevenciones fue notificada a las partes el diecisiete de enero de dos mil diecisiete (según consta en la página siete de la resolución que constituye el acto reclamado), y contra esta se interpuso aclaración, la que fue declarada con lugar



por medio de auto de diez de febrero del mismo año, habiéndose practicado la

última notificación a las partes eltres de marzo de dos mil diecisiete, por lo que,

como se indicó, al momento del despido-veinticinco de enero de dos mil

diecisiete-, no estaba firme la resolución que confirmó el levantamiento de las

prevenciones correspondientes, puesto que aún estaba pendiente de resolver el

remedio procesal aludido.

Lo anteriormente señalado evidencia la inexistencia de agravio que haya

lesionado los derechos del accionante y que deba ser reparado por esta vía;

razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el

tribunal a quo resolvió en el mismo sentido, procede confirmar la sentencia

apelada, por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la

República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67,

149, 163 literal c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013,

ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas,

al resolver, declara: I.Por ausencia temporal del Magistrado Neftaly Aldana

Herrera, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez.

II. Sin lugar elrecurso de apelación promovido por la entidad Bimbo de Centro

América, Sociedad Anónima, -postulante- y, como consecuencia, se confirma la

sentencia de primer grado. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto,

CONSTITUCION DE LA CONSTITUCION

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 Expediente 3169-2019

devuélvase la pieza de amparo de primer grado.

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADA JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA

MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USEN MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 Expediente 3169-2019



